

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019-0189

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL INADMITE LA SOLICITUD DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL SEÑOR MARCO LENIN CHICAIZA PAREDES, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA GRUPRADIO MCH CÍA. LTDA.

CONSIDERANDO:

I CONSIDERACIONES GENERALES

1.1 ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado a través del documento Nro. ARCOTEL –DEDA-2019-000326-E, de 04 de enero de 2019 son las Resoluciones: RTV-0081-02-CONATEL-2015 DE 16 de enero de 2015; ARCOTEL-2016-0360 de 04 de abril de 2016; y, ARCOTEL-2017-0181 de 29 de marzo de 2017.

1.2. COMPETENCIA

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Directora Ejecutiva, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias y de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

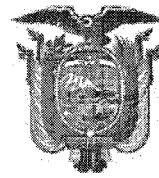
El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones- ARCOTEL- mediante Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017 expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 13, de 14 de junio de 2017, en el artículo 10, numeral 1.3.1.2 II y III literal segundo) se establecen las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

“Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones.”

En el mismo sentido, a través de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, se resolvió además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, delegar las siguientes atribuciones:

“Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

- a) *Coordinar la sustanciación respecto a los recursos, reclamos y en general todo tipo de impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL;*
- b) *Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional.*
- c) *Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico.”*



El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápites II y III letra b) *Ibidem*, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL:

“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública.”

Mediante Acción de Personal Nro. 208 de 25 de febrero de 2019, se designó al Dr. Glenn Eugenio Soria Echeverría, como Coordinador General Jurídico.

De conformidad a las competencias dispuestas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733, de 26 de julio de 2017, corresponde a la Dirección de Impugnaciones sustanciar la impugnación del acto administrativo y al Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL resolver la solicitud de nulidad en contra de las Resoluciones: RTV-0081-02-CONATEL-2015, de 16 de enero de 2015; ARCOTEL-2016-0360, de 04 de abril de 2016; y, ARCOTEL-2017-0181, de 29 de marzo de 2017, interpuesto por el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO MCH CIA.LTDA.

II ANTECEDENTES

1.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

“Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”

“Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”

“Artículo 83.- “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”



La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial Nro.439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo 144.- Competencia de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...)

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley (...)

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 3. **Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.** (...) 12. **Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**” (Negrita y subrayado fuera del texto original).”

El Código Orgánico Administrativo, COA, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro.31 de 7 de julio de 2017, establece:

“Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”

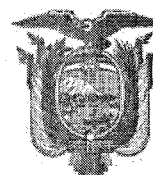
“Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. (...)” (Lo subrayado me pertenece).

2.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a impugnar:

“Artículo 173.- los actos administrativos de la Constitución de la República, los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

El Código Orgánico Administrativo –COA– prevé la revisión de disposiciones sobre la nulidad del acto administrativo.



“Art. 104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente.
La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.”

“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.
2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.
3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.
4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado (...).”

“Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.

La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente.”

De la revisión de la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO MCH CIA.LTDA, se encuentra fundamentado en los artículos 103,104, 105 y 106 del Código Orgánico Administrativo –COA-

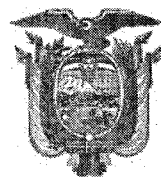
2.3 TRÁMITE PROPIO DE LA PETICIÓN

2.3.1 Mediante Resolución N° RTV-081-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, suscrita por el Presidente del CONATEL, resolvió en la parte pertinente:

[...] **“Artículo DOS.-** Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 97.5 MHz., de la estación de radiodifusión denominada “CARICIA FM”, de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado con la compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA., el 05 de diciembre de 1994 (...) por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión de USD 134,50, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora Administrativa-Financiera (E) del ex CONARTEL, valor que desglosado corresponde a esta concesión en frecuencia modulada y a 24 meses consecutivos en mora, esto es, de enero a diciembre de 2001 y de enero a diciembre de 2002, de acuerdo al informe suscrito por la señora Directora General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando No. DGAf-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014”.

2.3.2 Mediante Resolución N° ARCOTEL-2016-0360 de fecha 04 de abril de 2016, suscrita por el Ing. Gonzalo Carvajal Villamar, delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL-, resolvió en la parte pertinente:

(...) **“ARTÍCULO DOS:** Rechazar los argumentos de defensa, y ratificar el contenido de la RTV-081-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, y por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la estación de radiodifusión denominado, “CARICIA FM” de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado con la compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA el 05 de diciembre de 1994, ante el Notario Décimo Primero del Cantón Quito, renovado mediante oficio No. STL-2005-00488 de 20 de junio de 2005, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos previstas en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada; y, en consecuencia se dispone que la referida estación deje de operar.”



2.3.3 Mediante Resolución ARCOTEL-2017-0181 de 29 de marzo de 2017, a través de la cual el Coordinador General Jurídico, resuelve:

(...) "**Artículo 2.- NEGAR** El Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la Compañía **GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA.**, mediante escrito, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 16 de noviembre de 2016, con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-006264-E; y en consecuencia **RATIFICAR** la Resolución No. ARCOTEL- DEDA-2016-0360, de 04 de abril de 2016, expedida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

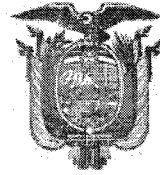
2.3.4 Con documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones signado con Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-020646-E, de 4 de diciembre de 2018, el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO MCH CIA. LTDA, concesionaria de la frecuencia 97.5 MHz, matriz en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "CARICIA FM", interpone NULIDAD en contra de los actos administrativos No. RTV-0081-02-CONATEL-2015 DE 16 de enero de 2015; ARCOTEL-2016-0360 de 04 de abril de 2016; y, ARCOTEL-2017-0181, de 29 de marzo de 2017.

2.3.5 Mediante providencia de 12 de febrero de 2019 emitida por la Directora Encargada de Impugnaciones, se dispuso:

"SEGUNDO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.- Se dispone que el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO MCH CIA.LTDA, aclare el acto administrativo que recurre, de conformidad con el artículo 153.- Falta de acreditación de la representación. La falta o la insuficiente acreditación, no impide que se tenga como realizada la acreditación de la representación. La falta o la insuficiente acreditación, no impide que se tenga como realizada la actuación. La validez del acto depende de que se acredite la representación o se subsane el defecto dentro del término de diez días (...) Se declararán nulas las actuaciones del representante que no hayan sido acreditadas en el término señalado (...). Para el efecto se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no hacerlo, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 153 del Código Orgánico Administrativo." (Lo subrayado me pertenece).

2.3.6 Mediante correo electrónico cariciafm@gmail.com, dirección electrónica señalada por el recurrente en su escrito de impugnación, se notificó al señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO MCH CIA.LTDA, la providencia dictada por la Dirección de Impugnaciones el 12 de febrero de 2019, a las 17:03, así también se notificó la providencia en forma física por correos del Ecuador.

2.3.7 El 26 de febrero de 2019, la Dirección de Impugnaciones solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo información si el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO MCH CIA.LTDA ingresaron documentos a la ARCOTEL, dentro del trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-020646-E, de 04 de diciembre de 2018 en el periodo comprendido entre el 13 de febrero al 26 de febrero de 2019.



2.3.8 Revisado el sistema QUIPUX, se verifica que no se ha recibido documentación por parte del señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO MCH CIA.LTDA, en el periodo comprendido desde el 13 de febrero hasta el 26 de febrero de 2019.

III ANÁLISIS JURÍDICO

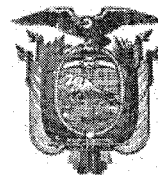
La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDI-2019- 0042, de 22 de marzo de 2019, considerando lo manifestado por el recurrente en el escrito de la Solicitud de Nulidad ingresado en esta Institución con Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-020646-E de 04 de diciembre de 2018, emitió el siguiente informe jurídico:

*"De la revisión del expediente la impugnación interpuesta por el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO MCH CIA.LTDA, concesionaria de la frecuencia 97.5 MHz, matriz en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "CARICIA FM", en contra de las Resoluciones RTV-0081-02-CONATEL-2015 DE 16 de enero de 2015; ARCOTEL-2016-0360 de 04 de abril de 2016; y, ARCOTEL-2017-0181 de 29 de marzo de 2017, se encuentra que mediante providencia de 12 de febrero de 2019, a las 08:30, esta Dirección de Impugnaciones dispuso: "**SEGUNDO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.-** Se dispone que el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO MCH CIA.LTDA, aclare el acto administrativo que recurre, de conformidad con el artículo 153.- Falta de acreditación de la representación. La falta o la insuficiente acreditación, no impide que se tenga como realizada la acreditación de la representación. La falta o la insuficiente acreditación, no impide que se tenga como realizada la actuación. La validez del acto depende de que se acredite la representación o se subsane el defecto dentro del término de diez días (...) Se declararán nulas las actuaciones del representante que no hayan sido acreditadas en el término señalado (...). Para el efecto se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no hacerlo, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 153 del Código Orgánico Administrativo." (Lo subrayado me pertenece)". La providencia fue notificada el 12 de febrero de 2019, a las 17:03, mediante correo electrónico cariciafm@gmail.com, dirección electrónica señalada por el recurrente en su escrito de impugnación, donde se notificó al señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO MCH CIA.LTDA, la providencia dictada por la Dirección de Impugnaciones; así también se notificó la providencia en forma física por correos del Ecuador.*

El 26 de febrero de 2019, fecha que culminó el término para que el Representante legal legitime su acreditación como tal, la Dirección de Impugnaciones solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo información si el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO MCH CIA.LTDA ingresaron documentos a la ARCOTEL, dentro del trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-020646-E, de 04 de diciembre de 2018 en el periodo comprendido entre el 13 de febrero al 26 de febrero de 2019 y revisado el sistema QUIPUX, se verifica que no se ha recibido documentación por parte del señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO MCH CIA.LTDA.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.

De lo señalado es factible concluir:



- El señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO MCH CIA.LTDA, interpone solicitud de nulidad en contra de las Resoluciones RTV-0081-02-CONATEL-2015 DE 16 de enero de 2015; ARCOTEL-2016-0360 de 04 de abril de 2016; y, ARCOTEL-2017-0181 de 29 de marzo de 2017, fundamentado en los artículos 103,104, 105 y 106 del Código Orgánico Administrativo –COA-
- Según información proporcionada por la Unidad de Documentación y Archivo y revisado el sistema Quipux, no se ha recibido documentación de parte del señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO MCH CIA.LTDA, en el periodo comprendido entre el 13 de febrero, hasta el 26 de febrero de 2019, fecha límite para acreditar su Representación Legal.
- Según el principio de preclusión indica que las etapas del procedimiento se desarrollarán en forma sucesiva, en este caso el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO MCH CIA.LTDA, presentó su acreditación fuera del tiempo determinado por la ley, y; por tanto, su obligación procesal se encuentra extinguida.

Por lo indicado, y tal como dispone el artículo 153 del Código Orgánico Administrativo, "(...) la validez del acto depende de que se acredite la representación o se subsane dentro de término de diez días", al no atender lo requerido dentro del término legalmente establecido, se deriva que la impugnación se declare nula, de acuerdo al tercer inciso del artículo 153 del Código Orgánico Administrativo.

IV CONCLUSIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda se de cumplimiento a la providencia de 12 de febrero de 2019 y en concordancia a lo previsto en el artículo 221 del COA, la solicitud de nulidad presentada se tendrá como desistida.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.

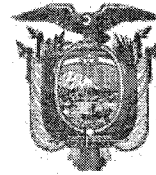
Particular que pongo a su consideración, a fin de que proceda a resolver conforme a derecho corresponda.

V RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 76, 82, 83 y 226 de la Constitución de la República, 144 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 220,221, del Código Orgánico Administrativo –COA-, artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápite II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 FR 26 de julio de 2017, artículo 1 letra b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones- ARCOTEL-

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDI-2019-0042 de 22 de marzo de 2019.



Artículo 2.- INADMITIR a trámite la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO MCH CIA.LTDA, concesionaria de la frecuencia 97.5 MHz matriz en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "CARICIA FM", mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-020646-E de 04 de diciembre de 2018.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado el 04 de diciembre de 2018 con No. ARCOTEL-DEDA-2018-020646-E.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO MCH CIA.LTDA, concesionaria de la frecuencia 97.5 MHz matriz en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "CARICIA FM", que conforme a lo dispuesto en el artículo 218 Código Orgánico Administrativo tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el órgano competente.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO MCH CIA.LTDA, concesionaria de la frecuencia 97.5 MHz matriz en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "CARICIA FM" en la calle Cristóbal Gómez Jurado 225 y Elías Almeida en la ciudad de Ibarra y en el correo electrónico cariciafm@gmail.com; a la Coordinación General Jurídica; y a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 MAR 2019

Dr. Glenn Soria Echeverría
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:

María Paz Avalos Coloma
ANALISTA DE IMPUGNACIONES